Dec. núm. 683-26 que designa como organización terrorista a Los Chone Killers, el Cartel de Los Viagras, el Cartel de Juárez, el Cartel de Sinaloa, el Cartel de Jalisco Nueva Generación, así como sus filiales, sucesoras, alias, fachadas comerciales y entidades controladas directa o indirectamente por dichas organizaciones. Instruye a la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Dirección Nacional Antiterrorista (DNA) y a la Dirección General de Migración (DGM), así como a los demás órganos competentes, a adoptar las medidas que correspondan para prevenir y enfrentar las actividades de dichas organizaciones. G. O. núm. 11264 del 8 de octubre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 683-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas y la preservación del orden público, la seguridad y el bienestar general, correspondiendo a los poderes públicos adoptar las medidas necesarias para garantizar dichos fines.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 26 de la Constitución, la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico de la República Dominicana sanciona los actos de terrorismo y las conductas vinculadas a estos, y establece mecanismos institucionales para su prevención, detección, persecución y sanción, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 267-08, sobre Terrorismo.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir y contrarrestar las actividades de organizaciones vinculadas con actos de terrorismo que representen una amenaza para la seguridad nacional, el orden público, la vida, la integridad y los demás derechos fundamentales de las personas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128, numeral 1, literal l), dispone que es atribución del presidente de la República prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 258 de la Constitución de la República crea el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y lo define como el órgano consultivo que asesora al presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 260, que el combate de las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes constituye un objetivo de alta prioridad.

CONSIDERANDO: Que es un compromiso de este Gobierno fomentar la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo que amenace la paz, la estabilidad y la seguridad nacional, regional y global.

CONSIDERANDO: Que en sesión del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se ponderó que Los Chone Killers ha sido responsabilizado por autoridades extranjeras de la comisión, planificación y financiación de atentados terroristas en el continente americano y en otras regiones del mundo, y ha sido objeto de designaciones formales como organización terrorista por parte de diversos Estados.

CONSIDERANDO: Que en sesión del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se ponderó que Los Viagras ha sido responsabilizado por autoridades extranjeras de la comisión, planificación y financiación de atentados terroristas en el continente americano, y ha sido objeto de designaciones formales como organización terrorista por parte de diversos Estados.

CONSIDERANDO: Que en sesión del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se ponderó que el Cártel de Juárez ha sido responsabilizado por autoridades extranjeras de la comisión, planificación y financiación de atentados terroristas en el continente americano, y ha sido objeto de designaciones formales como organización terrorista por parte de diversos Estados.

CONSIDERANDO: Que en sesión del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se ponderó que Cártel de Sinaloa ha sido responsabilizado por autoridades extranjeras de la comisión, planificación y financiación de atentados terroristas en el continente americano, y ha sido objeto de designaciones formales como organización terrorista por parte de diversos Estados.

CONSIDERANDO: Que en sesión del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se ponderó que Cártel de Jalisco Nueva Generación (CJNG) ha sido responsabilizado por autoridades extranjeras de la comisión, planificación y financiación de atentados terroristas en el continente americano, y ha sido objeto de designaciones formales como organización terrorista por parte de diversos Estados.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones referidas sustentan sus operaciones mediante esquemas de financiamiento ilícito y de lavado de activos, lo cual representa una grave amenaza para la seguridad global, regional y nacional, así como para la integridad del sistema financiero nacional, por lo que es necesario adoptar medidas pertinentes conforme a las previsiones del ordenamiento jurídico dominicano.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las

decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), y sus protocolos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por República Dominicana el 26 de octubre de 2006.

VISTA: La Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada el 3 de junio de 2002 y ratificada por República Dominicana el 17 de julio de 2006.

VISTO: El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

VISTA: Las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas núms. 1267 (1999), 1373 (2001), 1989 (2011), 2253 (2015) y 2462 (2019), y demás disposiciones en materia de prevención y represión del terrorismo y su financiamiento.

VISTA: La Ley núm. 267-08, del 4 de julio de 2008, sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorismo y la Dirección Nacional Antiterrorista.

VISTA: La Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley Orgánica núm. 1-26, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) y regula el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI).

VISTO: El Decreto núm. 407-17, del 16 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento.

VISTO: El Decreto núm. 408-17, del 16 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17.

VISTO: El Decreto núm. 86-21, del 12 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece la Composición y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa Nacional.

VISTO: El Memorándum núm. 035213, del 31 de agosto de 2026, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se designa como organización terrorista a Los Chone Killers, así como sus filiales, sucesoras, alias, fachadas comerciales y entidades controladas directa o indirectamente.

ARTÍCULO 2. Se designa como organización terrorista al cártel Los Viagras, así como sus filiales, sucesoras, alias, fachadas comerciales y entidades controladas directa o indirectamente.

ARTÍCULO 3. Se designa como organización terrorista al Cártel de Juárez, así como sus filiales, sucesoras, alias, fachadas comerciales y entidades controladas directa o indirectamente.

ARTÍCULO 4. Se designa como organización terrorista al Cártel de Sinaloa, así como sus filiales, sucesoras, alias, fachadas comerciales y entidades controladas directa o indirectamente.

ARTÍCULO 5. Se designa como organización terrorista al Cártel de Jalisco Nueva Generación (CJNG), así como sus filiales, sucesoras, alias, fachadas comerciales y entidades controladas directa o indirectamente.

ARTÍCULO 6. Se instruye a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en coordinación con la Dirección Nacional Antiterrorista (DNA) y la Dirección General de Migración (DGM), así como a los demás órganos competentes, a adoptar las medidas que correspondan para prevenir y enfrentar las actividades de las organizaciones designadas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

PÁRRAFO I. Dichas medidas incluirán la elaboración, mantenimiento y actualización de las listas nacionales de vigilancia de las personas físicas y jurídicas vinculadas a las organizaciones designadas, conforme a la Ley núm. 155-17, así como el impedimento de entrada al territorio nacional de dichas personas físicas.

PÁRRAFO II. Se instruye al Ministerio de Relaciones Exteriores comunicar estas designaciones a los organismos internacionales competentes y a los socios estratégicos de República Dominicana, y coordinar las acciones de cooperación internacional que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 7. Envíese a los miembros del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección Nacional Antiterrorista (DNA), a la Dirección General de Migración (DGM) y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA